

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (19) **2021 – 01167 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Luis Eduardo Castro Ruiz
Accionados: C&Q Ingeniería Eléctrica S.A.S.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El accionante, actuando en nombre propio, propuso acción de tutela en contra de la empresa C&Q INGENIERIA ELECTRICA SAS, a fin de que le sean amparados sus derechos al mínimo vital, vida digna, y derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1.1. Que se vinculó laboralmente a la sociedad accionada el 10 de junio de 2020, en esta ciudad capital, para trabajar en el proyecto “la primera candelaria”, en el cargo de ayudante avanzado de electricidad, con remuneración mensual de un salario mínimo, es decir, \$577.803.00 Mcte.
- 1.2. Que el 8 de enero de 2021 culminó su relación laboral con la empresa, previa renuncia, por lo que abandonó la ciudad y regresó al Municipio de San Onofre, quedando la empresa con el compromiso

de pagar la liquidación una semana más tarde, bajo consignación a la cuenta bancario del actor.

- 1.3. Que tras no recibir lo adeudado, el 19 de marzo se comunicó con dicha entidad, siendo atendido por una de sus dependientes, quien le remitió el formato de la liquidación para su firma, siendo devuelto por ese mismo medio el 23 de marzo de 2021.
- 1.4. Que el 29 de julio de 2021 radicó petición en la que solicitó el pago de las acreencias laborales adeudadas.
- 1.5. Que no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.
- 1.6. Que el dinero ayudaría a aliviar sus necesidades y las de su núcleo familiar, por cuanto, se encuentra desempleado por cuenta de la pandemia y su sustento económico deviene de la ayuda que le proveen sus familiares.
- 1.7. Que por lo anterior tuvo que buscar alojamiento en la casa de sus abuelos, con su pareja, puesto que llegó al Municipio de San Onofre cuando la pandemia estaba en su pico más alto y no tenía manera de arrendar una vivienda, pagar servicios e incluso darse alimentación.
- 1.8. Que es padre de dos hijos, uno de ellos vive en Venezuela, ambos dependientes de sus ingresos para poder subsistir y satisfacer sus necesidades básicas y no ha podido cumplir con sus obligaciones para con aquellos a causa de su desempleo.

2.- Lo Pretendido.

“1. TUTELAR los derechos fundamentales AL MINIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO DE PETICIÓN vulnerados por el accionado, C&Q INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS.

2. Se ORDENE al accionado que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo se sirva en otorgar el pago de la LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES a fin de proteger el derecho al mínimo vital y una vida digna.

3. Se oficie a C&Q INGENIERIA ELÉCTRICA SAS para que provea el contrato laboral a fin de demostrar la existencia del vínculo laboral.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve (19)

Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió en auto de 25 de noviembre de 2021, admitiéndola en contra de C&Q INGENIERÍA ELÉCTRICAS.A.S., además les otorgó el término de un día para que efectuaran pronunciamiento.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que la accionada se mantuvo silente, como también lo reconoció el juez a quo en su sentencia.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo decidió amparar el derecho de petición, al encontrar que la entidad accionada no había dado respuesta a la solicitud del actor en el término legal pero, por otra parte, decidió negar por improcedente las pretensiones relativas al pago de las prestaciones sociales, al considerar que no se cumplen los elementos de inmediatez y subsidiariedad.

Para el juez de primer grado, la demora en iniciar la actuación por parte del actor, da al traste con la inmediatez que exige la tutela y, en todo caso, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable con la aportación de las pruebas de rigor, debiendo exponer su solicitud en el terreno del juez ordinario de especialidad laboral.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante la impugnó, al considerarla errada.

En efecto, señaló que el fallador a quo desconoció su situación económica precaria, por la cual tuvo que buscar habitación en la casa de sus abuelos, con su pareja, sin tener la posibilidad de poder arrendar una vivienda y prodigarse el pago de servicios públicos, comida y demás necesidades suyas y de su núcleo familiar, con el agravante de su desempleo.

Recordó que la accionada empresa no contestó la acción constitucional, por lo que debió aplicarse la presunción de veracidad.

Indicó, también, que no recurrió antes a la acción constitucional al haber sido engañado por su empleador quien, al ser cuestionado por el pago de la liquidación de las prestaciones sociales, le indicaba que le ofrecería un puesto de trabajo en Cartagena y le manifestaba la grave situación económica de la empresa, lo que se prolongó por meses hasta que entendió que no le pagarían las sumas adeudadas.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho si hay lugar a prodigar amparo a los derechos al mínimo vital y demás invocados por el actor, con ocasión del no pago de la liquidación de prestaciones sociales, por parte de la empresa accionada y dada la terminación del vínculo laboral, a la luz de los elementos de procedibilidad de la tutela y particularmente la inmediatez y subsidiaridad; además, si por este hecho, hay lugar a la revocatoria o no del fallo impugnado.

3.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley "...particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión..."

Particularmente, el Decreto 2591 de 1991, señala que:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela (...).”

“...6. La indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio o desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra; sin embargo, mientras que la subordinación exige que la relación esté regulada por un título derivado de un orden jurídico o social determinado, la indefensión tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica, por lo que la persona en el extremo débil del vínculo, carece de la posibilidad de presentar una defensa efectiva frente al ataque...”¹

4.- Del Principio de Subsidiariedad

Desde el principio el constituyente concibió la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario a efectos de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales de las personas cuando éstas no contaran con otro medio eficaz de defensa o existiendo fuera interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, tal precepto fue desarrollado en la T - 051 de 2018², en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados³.

(...) Respecto de la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr ciertas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto⁴.

¹ Sentencia T 325 de 2018.

² Magistrado ponente, doctor Alejandro Linares Cantillo

³ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁴ Ver, sentencia T-222 de 2014.

(...) Entre las circunstancias que el juez debe analizar para establecer la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la situación de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza, así “se hace más flexible para [dicho] sujeto pero más riguroso para el juez”⁵...

En aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

“(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.”⁶

En punto de la subsidiariedad respecto de acreencias laborales la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales⁷.

*“4.1.2. Tal como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general no procede la acción de tutela cuando se trata de satisfacer pretensiones de contenido patrimonial o económico, **ni acreencias laborales**, pues para ello el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para su reclamo. Al respecto se ha establecido:*

“[...] El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la

⁵ Ver, sentencia T-662 de 2013.

⁶ Sentencia T-040 de 2018.

⁷ Sentencia T-335 de 2015.

vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”^[41].

4.1.3. No obstante, de manera excepcional es posible que el juez de tutela ordene el pago de las acreencias, cuando se comprueba la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable o la inidoneidad del mecanismo judicial ordinario. Así, cuando el pago del salario constituye el único sustento para el accionante y su núcleo familiar, al estar destinado a suplir el mínimo vital, es necesario que el juez de tutela intervenga para la protección de los derechos fundamentales.

4.1.4. **Para ello, es necesario que quien alega la configuración del perjuicio irremediable, como quiera que la ausencia del pago de su salario o prestaciones sociales afecta su mínimo vital, debe acompañar su petición de una prueba, siquiera sumaria, que evidencie la situación de urgencia e inminencia del daño**^[42]. Sin que ello reemplace la carga mínima probatoria que le corresponde al peticionario, esta Corporación ha consagrado ciertos criterios que le permiten al juez de amparo, demostrar el perjuicio irremediable y así, ordenar el reconocimiento de las acreencias laborales, como son:

“(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a), (iv) probar, si quiera sumariamente que cumple con los requisitos legales para acceder a la pretensión.”⁸

⁸ Sentencia T-335 de 2015.

5.- Carga de la prueba en tutela.

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela es un mecanismo informal, lo que traduce en una exigencia mínima en su presentación, donde aparezca (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

Empero, esta informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar per se que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Sobre este particular, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.⁹

Del mismo modo, se ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce¹⁰. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.¹¹

Por lo anterior, la decisión judicial debe basarse en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal¹² y en consecuencia, en sede de tutela se sigue la regla general procesal según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo¹³, sin perjuicio de la facultades oficiosas de la judicatura, si es el caso.

6.- Inmediatez de la tutela.

⁹ Ver sentencia T-864 de 1999.

¹⁰ Ver sentencia T-040 de 2018.

¹¹ Ver sentencia Sentencia T-298 de 1993., referencia ibidem.

¹² Ver sentencia SU-995 de 1999.

¹³ Ver sentencia T-571 de 2015.

De tiempo atrás la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de inmediatez y las reglas que de él derivan tiene “... por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”¹⁴

Sin embargo, puede darse ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, en las que se puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la doctrina constitucional ha identificado tres eventos en los que esto ocurre:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”¹⁵

7.- El Caso en Concreto.

¹⁴ Sentencia T-040 de 2018.

¹⁵ Sentencia T-1028 de 2010, referenciada en sentencia T-040 de 2018.

Dado que el impugnante circunscribió su recurso a la negativa por improcedencia de los derechos invocados con excepción del de petición, estima esta instancia que no hay lugar a explayarse en cuanto a la procedencia del amparo al derecho de petición, prodigado por el a quo, máxime cuando se evidencia, como lo echó de ver en su fallo, que efectivamente se vulneró tal prerrogativa con la ausencia de respuesta en el término de que trata el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, con la ampliación del canon 5º del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien, ya en punto de la protección a los derechos al mínimo vital y la vida digna que también invocó el accionante en su amparo, para procurar el pago de las acreencias laborales de las que asevera no le han sido pagadas por la empresa accionada, desde ya considera el Despacho que la decisión de la primera instancia debe ser confirmada, al ser improcedente la tutela, por las razones que a continuación se pasan a exponer.

En primer lugar, como lo echó de ver la sentencia atacada, la presentación de la tutela excede el término de razonabilidad para su proposición desde que se consumó el acto vulneratorio con el no pago de las prestaciones sociales, al momento de la terminación del contrato, en enero de 2021, e incluso desde la remisión de la liquidación firmada, en marzo de esa misma anualidad.

Si en gracia de discusión se dijera que la vulneración persiste en el tiempo, por cuenta de la ausencia de pago a la fecha, lo cierto es que la inactividad del accionante durante todo este tiempo sí tendría repercusiones al momento de considerar la invocada violación a su mínimo vital y móvil, puesto que dicha circunstancia conduce a colegir que la suma de dinero no se dirige necesariamente a cubrir necesidades básicas **urgentes** del accionante y de su familia, de aquellas que no puedan dar espera alguna.

Lo anterior, aunado a la orfandad probatoria de la que adolecen las manifestaciones del actor en su escrito inicial y que reiteró en su impugnación.

Y es que, el pretensor no exhibe una situación límite en la que la falta de pago de la liquidación de sus prestaciones sociales que viene soportando

desde cuando finalizó enero del 2021, la exponga a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente, como tampoco hubo de probarse, siquiera sumariamente, un escenario en el que el actor se encuentre ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera de atención urgente.

Véase, que a pesar de que adujo ser padre cabeza de familia y con dos hijos a su cargo, no aportó ninguna prueba o información que permitiera advertir la composición de su núcleo familiar y las personas que dependieran de aquel o los gastos en que tenga que incurrir periódicamente y por los que necesite con urgencia suma el dinero expectante. Sea oportuno recordar que, a pesar de la informalidad de la acción de tutela, es deber de la parte interesada presentar los medios de prueba que tenga en su poder, como requisito mínimo para acreditar los hechos que expone.

Por otra parte, la accionante, no es – o al menos no demostró ser - una persona de especial protección, ni por su edad, ni por pertenecer a una población en extrema vulnerabilidad, ni por afecciones en salud, que pudieran permitirle al Despacho entrometerse en los asuntos propios del juez ordinario en su especialidad laboral.

En suma, se evidencia que las pretensiones del accionante se enmarcan en el ámbito meramente crematístico y económico de sus derechos, que exorbitan tanto el objetivo de la acción de tutela, como las facultades de esta Judicatura en sede constitucional.

Esos motivos son suficientes para confirmar la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR por el medio más expedito la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3195515d16cb042a9c05ec235f5a2d783e7d6562eadaf7c7ae330c803712baec**

Documento generado en 03/02/2022 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>